



Asunto: Se remite escrito de tercero en alcance.

M. en D. Jesús Ociel Baena Saucedo
Secretario General de Acuerdos del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes
P r e s e n t e.-

Sirva este medio para hacer de su conocimiento que, con esta fecha, se recibió en este Tribunal y en vía de alcance, un escrito de tercera interesada, signado por la Licda. María Teresa Jiménez Esquivel, con fecha de presentación veintiuno de enero de dos mil veintiuno, por lo que se remite a Usted la documentación señalada para que se realicen los trámites correspondientes:

| O . | C. S. | C.C. | C. E. | Recibí: | Hoj as |
|--------------|----------|------|----------|--|-----------|
| X | | | | Oficio remisorio en vía de alcance del escrito de tercero interesado, signado por la Licda. María Teresa Jiménez Esquivel, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Aguascalientes en su carácter de denunciada, con fecha de presentación veintiuno de enero de dos mil veinte. | 1 |
| X | | | | Escrito de tercero interesado, signado por la Licda. María Teresa Jiménez Esquivel, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Aguascalientes en su carácter de denunciada, con fecha de presentación veintiuno de enero de dos mil veinte. | 8 |
| | | | | | 9 |
| Total | | | | | |

Quedo de usted, reiterándole las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

| | |
|--------------------------------|--|
| | TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES |
| Secretaría General de Acuerdos | |
| Entrega: | JOB5 SEN |
| Recibe: | JOB5 SEN |
| Fecha, Hora: | 21/01/21 15:55 |

Atentamente:

Vanessa Soto Macías

*Encargada de Despacho de la Oficialía de Partes del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.*

ASUNTO: SE PRESENTA DESAHOGO DE VISTA DE TERCERA INTERESADA en el Juicio para la Protección de Derechos Político-Electorales federal interpuesto por JAIME MANUEL DE LA CRUZ ARAUJO

EXPEDIENTE RELACIONADO: TEEA-PES-002/2020

TERCERA INTERESADA: MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADOS (AS) QUE INTEGRAN EL TRIBUNAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES

PRESENTE. -

Único: Solicitud. La suscrita, María Teresa Jiménez Esquivel, en mi carácter de denunciada dentro del expediente de clave: **TEEA-PES-002/2020**, resuelto por este Tribunal y en vía de alcance acudo a efecto de desahogar la vista de tercero interesada en el escrito denominado: Juicio para la Protección de Derechos Político-Electorales federal interpuesto por **JAIME MANUEL DE LA CRUZ ARAUJO**, ante este Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Luego entonces, solicito que, con fundamento en los artículos 12 fracción I, inciso c), 17, párrafos 1 y 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se de tramite a mi escrito de tercera interesada dentro del medio de impugnación descrito en el párrafo previo.



MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL

ASUNTO: SE PRESENTA DESAHOGO DE VISTA DE TERCERA INTERESADA en el Juicio para la Protección de Derechos Político-Electorales federal interpuesto por JAIME MANUEL DE LA CRUZ ARAUJO

EXPEDIENTE RELACIONADO: TEEA-PES-002/2020

TERCERA INTERESADA: MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

PRESENTE. -

1. ASUNTO. SE PRESENTA ESCRITO EN VÍA DE ALCANCE DE TERCERO INTERESADO. La suscrita, **MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL**, solicito se me tenga por acreditando el carácter que tengo como tercero interesada dentro del Juicio para la Protección de Derechos Político-Electorales federal interpuesto por **JAIME MANUEL DE LA CRUZ ARAUJO** en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Estatal dentro del expediente de clave: **TEEA-PES-002/2020**.

2. DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES. Solicitando me sea oír y recibir notificaciones el ubicado en Domicilio conocido en Palacio Municipal situado en la plaza principal

3. PROTESTA. Bajo protesta de decir verdad, manifiesto los siguientes hechos y consideraciones de orden legal, así como **las razones jurídicas en que se fundan mis pretensiones concretas.**

4. SENTENCIA DICTADA POR LA SALA REGIONAL MONTERREY. El día 18 de diciembre de 2020, esta Sala revocó la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Aguascalientes dentro del Procedimiento Especial Sancionador de clave: **TEEA-PES-002/2020**.

5. NUEVA SENTENCIA DEL TRIBUNAL LOCAL. El Tribunal local dictó una nueva sentencia dentro del proceso indicado en el párrafo anterior, donde determinó imponer una sanción a la suscrita.

6. SOLICITUD PARA ACREDITARME COMO TERCERO INTERESADA. Solicito con fundamento en los artículos 12 fracción I, inciso c), 17, párrafos 1 y 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se de tramite a mi escrito de tercera interesada dentro del medio de impugnación descrito en el párrafo previo.¹

RAZONES JURÍDICAS DE MIS PRETENSIONES. Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que las siguientes pretensiones jurídicas son ciertas y servirán para desvirtuar la pretensión jurídica del actor en el medio de impugnación interpuesto por el actor.

7. SOLICITUD PREVIA: REENCAUZAR EL JUICIO CIUDADANO FEDERAL A JUICIO ELECTORAL

Se solicita que el escrito de medio de impugnación del quejoso sea instruido a través del medio de impugnación conocido como Juicio Electoral, y no Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, como erróneamente lo indica en su medio presentado ante la responsable.

Ello tiene su fundamento en tesis de jurisprudencia 4/99 del TEPJF, cuyo rubro es "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."

Es decir, su intención es la impugnación de un Procedimiento Sancionador Electoral, luego entonces, acorde a las reglas electorales, la vía correcta es Juicio Electoral.

Asimismo, solicito que, para su resolución, no apliquen los principios de suplencia de queja que aplican en el Juicio ciudadano, toda vez que dicha técnica no está contemplada de manera expresa en los Lineamientos Generales para la identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2014).

¹ TERCERO INTERESADO. TIENE ESE CARÁCTER QUIEN ADUZCA UNA PRETENSIÓN INCOMPATIBLE, AUN CUANDO SE TRATE DE ÓRGANOS DEL MISMO PARTIDO POLÍTICO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 71 y 72.

8. LA DEMANDA DEL QUEJOSO CONTIENE AGRAVIOS SUPERFICIALES QUE NO REFUTAN EL CONTENIDO DE LA SENTENCIA

Refutación respecto al Primer agravio

Se solicita que se confirme en todos sus términos la resolución reclamada, toda vez que la misma fue emitida acorde a los criterios y directrices ordenadas por esta Sala en el juicio SM-JE-80/2020. Explicamos a continuación la refutación al primer agravio del quejoso.

Los agravios del actor deben considerarse genéricos y superficiales, toda vez que no hacen razonamiento alguno en contra de la sentencia, sino que realizan alegatos sobre la ilegalidad del mismo, pero sin atender de manera frontal las consideraciones, sin señalar, además, de qué manera concreta o cuales son las razones que considera incorrectas de parte del Tribunal Local en su sentencia o sin precisar si sus argumentos son tendientes a refutar una posible o indebida fundamentación o motivación de la responsable².

Cada uno de los agravios en su demanda inicia con la alegoría de que la resolución es inconstitucional, además de indicar que existe una violación a los artículos 17, 14, 16 y 134 de la Constitución, pero sin indicar, de manera frontal exactamente qué argumentos de la responsable le causan agravio.

8.1. El primer agravio resalta que la calificación de la falta como grave ordinaria impuesta a la suscrita resultó indebida, puesto que supuestamente tengo una superior jerarquía en todo el Municipio.

Primero, resulta falso que tenga la mayor jerarquía en todo el Municipio, quien la tiene es el H. Cabildo soberano, nadie ni nada más.

Ahora bien, no puede considerarse agravio el argumento del actor cuando afirma: "es violatorio a la lógica simple", este argumento por demás resulta superficial e incoherente e inoperante.

² FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA. Localización: [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Febrero de 2011; Pág. 2053. IV.2o.C. J/12. Registro No. 162 826; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. Localización: [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Febrero de 2008; Pág. 1964. I.3o.C. J/47. Registro No. 170 307.

El impetrante busca en su demanda que se resuelva conforme a lo que el considera que debe ser correcto, pero olvida realizar y manifestar agravios en torno a las partes Considerativas de la sentencia. Insiste de manera reiterada que a la suscrita se haya calificado la falta cometida como grave ordinaria, de manera redundante reitera lo que ya dice la sentencia en su parte de individualización de la sanción, de manera difusa, dispersa e incoherente repite de manera sesgada argumentos sobre los que trataré aquí de manifestarme.

Transcribe artículos de las facultades de la suscrita, situación que está superada en la sentencia, ya que dicha cita no es coherente, el hecho de que una servidora pública tenga responsabilidades mayores no implica que deba ser sancionada con mayor fuerza de parte de los resolutores. El accionante incurre en una falacia a partir de la cual emite conclusiones apresuradas y fuera de lugar, toda vez que la calificación de una sanción no depende ni está relacionada directa o indirectamente con las responsabilidades o facultades que tiene una servidora pública en la Ley, **sino con los hechos valorados por la responsable en su sentencia.**

Luego entonces, si no existen agravios tendientes a refutar estas partes considerativas, dicho argumento debe considerarse ineficaz para rebatir los argumentos contenidos en la misma.

8.2. El actor continúa en su demanda alegando en abstracto sobre facultades que ostenta cada servidor público en el Municipio, tanto la suscrita como el Secretario de Comunicación Social, sin embargo, dicho argumento por demás resulta estéril, toda vez que el enlace lógico que podría hacer sobre las facultades de cada uno no la relaciona en su argumentación con las Consideraciones de la resolución reclamada.

Añade que existen principios en el servicio público, y de manera expresa, repite en su demanda lo que ya dice la sentencia, sin ahondar sobre un argumento concreto y palpable que haga incorrecto el proceder de la responsable.

8.3. Refiere más adelante que se sancionó incorrectamente sin atender los Lineamientos ordenados por esta Sala Regional, pero no expresa de manera clara cuales fueron esos supuestos Lineamientos, pues no explica a cabalidad cuales fueron esos supuestos recursos públicos utilizados, ni tampoco en qué medida afectó el empleo de esos supuestos recursos materiales o inmateriales que supuestamente no tomó en cuenta el Tribunal local al valorar la falta.

8.4. De manera disparatada, continúa su argumentación, señalando que le resulta un agravio que no se haya verificado el hecho de que sea una Página de Facebook sobre la administración de la Página. Dicho argumento además de ser falaz es incoherente, toda vez que la autoridad le da la razón, puesto que aquí no existiría controversia alguna que dilucidar, ya que el Tribunal local motivó correctamente al afirmar que era posible atribuirme responsabilidad, ya que no participé de manera directa en la elaboración, sino a través de un servidor público, por lo que resulta superfluo, estéril y hasta irrelevante si se trata de uno u otro carácter, situación incluso que fue referida por la propia Sala en su sentencia primigenia.

8.5. Ahora bien, el accionante dice que existe un presunto “dolo” con la existencia de concurso de delitos administrativos. Desconozco que es un delito administrativo, pues hasta donde tengo entendido, eso no existe, existen las infracciones administrativas. Por consiguiente, solicito sea desestimada la petición del actor en tal sentido, en virtud de contener argumentos redundantes y falsos.

8.6. Por otra parte, indica que la situación de contingencia de la pandemia COVID-19 guarda relación con una calificación entiendo de una posible falta más grave, reitero, el actor sigue insistiendo sobre cuestiones sesgadas, aisladas de manera incoherente, sin tomar en consideración las partes Considerativas de la resolución reclamada. No es posible atribuir a un agravio razones que no guardan relación con los hechos que ya fueron valorados por la autoridad. En todo, caso, la demanda debió contener las razones pormenorizadas por lo cual dicha valoración o elemento contextual del análisis de la autoridad fue incorrecto y el por qué dicha valoración en ese contexto se debió haber calificado más grave.

Situación que en la especie no sucede, por lo que solicito que dicho agravio sea calificado como ineficaz para combatir la resolución recurrida.

8.7. El autor trata de introducir un argumento por mayoría de razón, inaplicable al procedimiento especial sancionador, pues además de resultar una analogía desafortunada y poco coherente, señala que tácitamente implicaría que los funcionarios con participación directa tendrían una sanción más grave. Esto, además de resultar un argumento sumamente incoherente, no guarda lógica alguna con los principios básicos del sistema acusatorio en el procedimiento especial sancionador, donde está prohibida de manera expresa la analogía.

Lo anterior, atentos a lo dispuesto por la Sala Superior en la Tesis de Jurisprudencia 7/2005, de rubro: RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.

REFUTACIÓN AL AGRAVIO RESPECTO AL REENVÍO DEL EXPEDIENTE POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITOS U OTRAS INFRACCIONES

9. El Actor señala que la responsable debió dar vista a la Fiscalía Electoral por la presunta comisión de delitos o aquello que resultara aplicable.

El argumento se encuentra fuera de contexto, toda vez que el mismo no resulta aplicable al caso concreto, toda vez que los efectos de la sentencia son claros, y en ningún momento la Sala ordenó dicha acción, por lo que resultaría caprichoso y arbitrario dicha determinación, por demás inoperante, toda vez que no guarda relación alguna con el tema de la litis, mucho menos guarda relación con la posible refutación de la parte Considerativa de la Sentencia.

REFUTACIÓN A AGRAVIO RESPECTO A QUE FUI SANCIONADA RESPECTO A UNA INFRACCIÓN

10. El accionante indica que únicamente se me sancionó por violentar el principio de equidad en la contienda y que debí haber sido sancionada por ambas conductas derivadas tanto del Secretario de Comunicación Social, sin embargo, dicha apreciación es incorrecta, ya que esta misma Sala Regional precisó en el apartado de efectos de la Sentencia SM-JE-80/2020, en el apartado 5.2 inciso a) lo siguiente.

a) Teresa Jiménez Esquivel, en su carácter de Presidenta Municipal de Aguascalientes, obtuvo un beneficio con las publicaciones realizadas en redes sociales y en su carácter de titular de la administración pública faltó a su deber de ciudadano o vigilancia del contenido difundido en canales oficiales de comunicación del Ayuntamiento y el uso de recursos públicos con imparcialidad

Dicha aseveración resulta infundada toda vez que en la sentencia se lee claramente en las páginas 26 a 27 que la suscrita sí fui responsable por dichas infracciones, lo único es que fui responsable indirectamente en la falta del deber de cuidado, precisamente como lo indicó la Sala Regional Monterrey. Sin embargo, de manera caprichosa, el actor se empeña en imponer una verdad jurídica ajena incluso por lo mandatado por esta Sala, motivo por el cual solicito que sea declarado ineficaz dicho argumento para impugnar la sentencia combatida.

REFUTACIÓN A ARGUMENTO RESPECTO A LA INDIVIDUALIZACIÓN Y MODO DE IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN ECONÓMICA

11. Resulta incongruente los agravios del quejoso, ya que en cuanto al tema de la individualización de la sanción respecto al monto económico y la manera en que supuestamente me fue otorgado un beneficio de parte de la responsable.

Esto es así, ya que la autoridad impuso una sanción que estimó pertinente al caso concreto, tomando en cuenta las consideraciones aplicables acorde a la proporcionalidad y equidad de la infracción, sin que haya estimado ningún supuesto descuento que refiere el quejoso o facilidad alguna, toda vez que dicha imposición de la sanción deberá ser cubierta, sin que exista ninguna presunta facilidad.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal tiene total potestad para imponer sanciones según sus facultades legales, es importante referir que, el criterio del pago, lo hizo fundamentado en el artículo 22 constitucional, es decir, acorde al criterio de progresividad de los Derechos Humanos, tutelados igualmente en Convenios Internacionales como el Pacto de San José de Costa Rica que prohíben la imposición de multas excesivas, esto es, basado en la condición económica del infractor.

Por consiguiente, la modalidad de la imposición de la multa no es parte de la litis, además, aun cuando lo fuese el actor se limita a transcribir que me fueron otorgados beneficios y repetir los mismos artículos de la Constitución federal que transcribe en cada agravio, sin señalar de manera pormenorizada que le causa o irroga perjuicio en el caso en particular los supuestos "cómodos pagos mensuales".

Luego entonces, la facultad que tiene el Tribunal para imponer una multa económica es discrecional, siempre y cuando atienda debidamente en los principios de imposición e individualización de la misma, máxime que en este caso concreto, como lo ha hecho Sala Regional Especializada en múltiples resoluciones, se atiende a las circunstancias específicas del infractor, sobre todo a su capacidad contributiva, que este caso en particular, excedió más del 100% del salario de la suscrita.

Esto es acorde a lo establecido por el máximo Tribunal del país, al determinar criterios sobre el mínimo vital en relación con la imposición de las multas fiscales. Por dichos motivos, el agravio del actor deberá considerarse como ineficaz para combatir la argumentación de la responsable, siendo sus datos de identificación los siguientes que se transcriben debajo.

Registro digital: 159821

Aislada

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Décima Época

Instancia: Pleno

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Libro 1, Diciembre de 2013 Tomo I

Tesis: P. VI/2013 (9a.)

Página: 135

DERECHO AL MÍNIMO VITAL. EN EL ÁMBITO TRIBUTARIO, TIENE FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Si bien esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre el derecho de los trabajadores que perciben una suma equivalente al salario mínimo, a que no se les impongan contribuciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 constitucional, no debe perderse de vista que dicho criterio se limitó a discernir sobre los casos en los que los trabajadores no deberían ver mermado su patrimonio con descuentos, sin pretender una proyección de tal criterio a otros rubros de ingreso. En ese sentido, el derecho al mínimo vital no es una prerrogativa exclusiva de la clase trabajadora, ni su contenido se agota al exceptuar de embargo, compensación o descuento al salario mínimo; por el contrario, aquél ejerce una influencia que trasciende ese ámbito y, en lo relativo a la materia tributaria, deriva del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, los diversos postulados desarrollados por este Tribunal Constitucional en relación con el principio de proporcionalidad tributaria permiten apreciar que el derecho al mínimo vital, desde una óptica tributaria, encuentra sustento en dicho precepto constitucional y tiene una proyección más amplia de la que le correspondería si se encontrara acotado a quienes obtienen ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado. Así, el referido derecho se configura como directriz para el legislador, por cuya virtud debe abstenerse de imponer contribuciones a determinados conceptos o ingresos, cuando ello implique dejar a la persona sin medios para subsistir. En consecuencia, como el derecho al mínimo vital en el ámbito tributario encuentra asidero en el citado artículo 31, fracción IV, constitucional, puede precisarse que lo establecido en la fracción VIII del apartado A del artículo 123 de ese ordenamiento fundamental, en el sentido de que el salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento, no es más que la manifestación de dicho derecho, de proyección más amplia, en la materia laboral y, específicamente, para el caso de los trabajadores que perciben dicho salario.

PRUEBAS

Con motivo de lo anterior, ofrezco como prueba la presunción legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, consistentes en todo lo actuado en el presente juicio que beneficie los intereses de la suscrita.

1. Presunción legal y humana. Todo aquello que favorezca a mis intereses.

PUNTOS PETITORIOS

Primero. Que se me reconozca mi carácter de tercero interesado en el medio de impugnación interpuesto por el actor.

Segundo. Se confirme el acto reclamado.

Aguascalientes, Enero de 2021.



MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL